

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1207/2017

**RECURRENTES:** LAMBERTO ANTONIO MONTAÑO SANTOS Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SANTIAGO J. VÁZQUEZ CAMACHO

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve

**Resolución interlocutoria** que **da por incumplida** la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, que se dictó para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1207/2017**. En esta resolución interlocutoria se **ordena** convocar y celebrar la asamblea general comunitaria extraordinaria.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	16
3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.....	17

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

### **GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEPCO o Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>TEPJF o Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Sentencia recaída al recurso de reconsideración que debe ejecutarse (SUP-REC-1207/2017).** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, un grupo de ciudadanos presentó un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, ostentándose como originarios y vecinos de Santa María Sola, Oaxaca<sup>1</sup>.

El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior revocó la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, que dictó la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente identificado con la clave SX-JDC-150/2017. En consecuencia, quedó firme la sentencia del Tribunal Electoral local del seis de marzo del presente año que confirmó el acuerdo

---

<sup>1</sup> La demanda fue presentada por Lamberto Antonio Montaña Santos, Javier Fidelio Arroyo Juárez, Dagoberto Rey Domínguez Ruiz, Luis Hidilberto Rodríguez Montaña, así como diversos ciudadanos, cuyos nombres y firmas en tinta aparecen en un listado anexo a su escrito.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017

IEEPCO-CG-SIN-363/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En este último acuerdo se vinculó a las autoridades y comunidades de Santa María Sola, Oaxaca, **para que celebraran una Asamblea General Comunitaria** “en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres y hombres de todas las agencias y núcleos rurales que integren el municipio hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad [...]”.

Además de la instrucción de llevar a cabo una asamblea general comunitaria extraordinaria, se les **ordenó constituir una Administración Municipal**, es decir, un órgano colegiado o consejo compuesto por miembros de las diversas comunidades del municipio de Santa María Sola y núcleos rurales. Los integrantes de este consejo debían ser elegidos por los dirigentes u órganos máximos de cada comunidad del municipio.

Las asambleas o máximos órganos de autoridad de las agencias y la cabecera municipal debían proponer al gobernador del estado hasta dos personas, y los núcleos rurales a una persona, para formar un consejo en términos de lo dispuesto en dichos preceptos. Una vez presentados por cada comunidad los miembros que conformarían el órgano colegiado, el Poder Ejecutivo del Estado debía designar a la Administración Municipal.

La Administración Municipal **debía tener una temporalidad limitada a la fecha en la que sean designadas por la Asamblea General Comunitaria los nuevos miembros del ayuntamiento para el periodo 2017-2019**, sin que exceda de 60 (sesenta) días naturales y sólo debía atender preponderantemente los servicios básicos del municipio de Santa María Sola, así como emitir la convocatoria para la postulación de las planillas y celebración de la Asamblea General Comunitaria con el auxilio y asesoría del Instituto local, y con la debida anticipación para que la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

ciudadanía del municipio de Santa María Sola ejerza debidamente sus derechos políticos.

**1.2. Integración de la Administración Municipal Colegiada.** Con fecha de treinta de octubre de dos mil diecisiete, mediante el oficio SGG/SBSDP/480/2017, recibido el primero de noviembre siguiente por la Sala Superior, el subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca comunicó que se reconoció como órgano encargado de la administración municipal a la “Administración Municipal Colegiada” de Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca. Esta “Administración Municipal Colegiada” gozará del reconocimiento hasta el momento en el que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por la Sala Superior, esto es dentro del plazo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1207/2017. Dicho órgano quedó conformado por las siguientes personas:

<b>No.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Comunidad</b>
1	Paola Ángela Vásquez Canseco	Cabecera Municipal
2	Leoncio León Santos	Cabecera Municipal
3	Emilio Porfirio Méndez Santiago	Agencia de Santa Rosa Matagallinas
4	Tomás Enríquez Barcelos López	Agencia de Santa Rosa Matagallinas
5	Araceli Ramos Méndez	Agencia de Texcoco
6	Victorino Benjamín Santos Morales	Agencia de Texcoco

Asimismo, comunicó que se integró una Comisión de Hacienda, la cual quedó como sigue:

<b>No.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Comunidad</b>
1	Leoncio León Santos	Cabecera Municipal
2	Emilio Porfirio Méndez Santiago	Agencia de Santa Rosa Matagallinas
3	Victorino Benjamín Santos Morales	Agencia de Texcoco

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

**1.3. Prórroga para llevar a cabo los actos preparatorios a la elección extraordinaria.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante el oficio SGG/SBSDP/487/2017 recibido el veintinueve de noviembre por la Sala Superior, el secretario general de Gobierno del Estado de Oaxaca notificó que prorrogó por treinta días naturales más la existencia de la “Administración Municipal Colegiada” de Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca, hasta en tanto se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria mandatada por la Sala Superior. Igualmente notificó que se le extendería la misma prórroga a la Comisión de Hacienda.

**1.4. Informe de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior recibió el oficio IEEPCO/DESNI/2088/2017 de Hugo Aguilar Ortiz, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO. En este oficio se detallaron las actividades que se realizaron para aprobar la convocatoria a elección extraordinaria que se llevaría a cabo el diecisiete de diciembre de ese año, así como los acuerdos tomados para prorrogar la duración de la Administración Municipal Colegiada.

**1.5. Informe de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Sala Superior recibió el oficio IEEPCO/DESNI/473/2018 de Hugo Aguilar Ortiz, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO. En este oficio precisó que el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete no fue posible llevar a cabo la elección extraordinaria del municipio de Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca, por los hechos que sucedieron a las siete horas con quince

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

minutos (07:15) del mismo día, en los que se describe lo que les sucedió a funcionarios del IEEPCO:

[...] fueron interceptados por un grupo de ciudadanos, mismos que los llevaron a la agencia municipal de Santa Rosa Matagallinas, [...] dejándolos salir de la comunidad a las 11:20 horas del día, los cuales fueron acompañados por habitantes de la agencia en referencia para que se retiraran por San Vicente Lachixio, para salir por la localidad de Trapiche, para cerciorarse de que el personal de (sic) en mención no regresara a la cabecera municipal de Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca [...]

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO informó que al diecisiete de enero “[...] el municipio se encuentra en calma, en virtud de que alcanzaron acuerdos para integrar un encargado de la administración colegiada, integrada por ciudadanos de todas las localidades”.

**1.6. Auto de requerimiento del magistrado instructor.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, el magistrado instructor en el expediente SUP-REC-1207/2017 del que deriva el presente incidente, requirió al IEEPCO para que precisara e informara a la Sala Superior respecto a si existía actualmente un arreglo que hubiera generado “calma” entre las comunidades respecto a la integración de la Administración Municipal Colegiada; es decir, informar sobre quiénes conformaban ese órgano; cuál era el plazo por el que se extendió su funcionamiento, y si existían acuerdos respecto a cómo debían conformarse las planillas y la fecha para celebrar la asamblea general extraordinaria.

**1.7. Respuesta del IEEPCO al requerimiento.** Por medio del oficio IEEPCO/DESNI/473/2018, recibido en la Sala Superior el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO informó que entre los ciudadanos de la cabecera y las agencias “[...] el punto medular de discordancia consiste en

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

la regla establecida en 2013, por el (sic) cual, las planillas deben estar integradas por ciudadanos de todos (sic) las comunidades, quienes, a su vez, deben contar con la aprobación de sus respectivas asambleas comunitarias”.

Informó que “esta situación propició que la agencia municipal de Santa Rosa Matagallinas no pudiera integrar su planilla de manera libre, pues los candidatos aprobados por la asamblea de la cabecera no eran aceptados por dicha agencia municipal. Esta situación generó que al final consideraran que dicha regla los colocaba en desventaja por lo que impidieron realizar la elección”.

Finalmente, se informó que “[...] con el consenso alcanzado para el gobierno del municipio, se establecieron mesas de diálogo, [...] dando lugar a la conformación de [un] cuerpo colegiado que se encargaría de organizar y conducir las elecciones extraordinarias ordenadas por esta Sala Superior”.

### **1.8. Escrito de los recurrentes en el expediente SUP-REC-1207/2017.**

El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, los recurrentes informaron que el IEEPCO no había cumplido cabalmente la instrucción que le fue dada por esta Sala Superior y solicitaron “requerir a las autoridades vinculadas para que informen sobre las acciones que o hayan realizado para el cumplimiento de la sentencia, con el fin de corroborar la omisión en que han estado incurriendo todo ese tiempo” y “se hagan valer todos los medios permitidos y establecidos por la ley, para que se exija el cumplimiento de la sentencia”.

**1.9. Primer escrito del Consejo Municipal de Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca.** El veintinueve de marzo siguiente se recibió, en la Sala Superior, un escrito firmado por las personas que se ostentaban

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

como miembros del Consejo Municipal de Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca<sup>2</sup>.

En este escrito se informó que el veinte de marzo, el Congreso del Estado de Oaxaca, a través de un dictamen, validó el Consejo Municipal de Santa María Sola para que fungiera como autoridad en tanto no existiera una.

**1.10. Decreto número 1419 mediante el cual se declara procedente designar a los integrantes del Consejo Municipal de Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca.** El doce de mayo de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca, el Decreto número 1419 mediante el cual el Congreso del Estado de Oaxaca declaró procedente designar a los integrantes del Consejo Municipal de Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca. Dicho decreto señala lo siguiente:

### **D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento de los artículos 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 66 cuarto párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada en la sentencia (sic) de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dentro del expediente SUP-REC-1207/2017, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en términos de la propuesta formula (sic) por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, que actúa con la facultad otorgada mediante Acuerdo por el cual se delega la facultad de designación de encargados de la administración de los municipios que así lo requieran, así como la de proponer al Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso la integración de los Consejos Municipales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en

---

<sup>2</sup> El escrito está firmado por Leoncio León Santos, Emilio Porfirio Méndez Santiago, Tomás Enrique Barcelos López, Araceli Ramos Méndez y Victorino Benjamín Santos Morales.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el día veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, se declara procedente designar a los integrantes del Consejo Municipal del Municipio de Santa María Sola, Sola de la Vega, quedando de la manera siguiente:

**PROPIETARIOS**

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>LOCALIDAD</b>
Leoncio León Santos	CONSEJERO PRESIDENTE	CABECERA MUNICIPAL
Paola Ángela Vásquez Canseco	CONSEJERA	CABECERA MUNICIPAL
Emilio Porfirio Méndez Santiago	CONSEJERO	SANTA ROSA MATAGALLINAS
Tomás Enríquez Barcelos López	CONSEJERO	SANTA ROSA MATAGALLINAS
Araceli Ramos Méndez	CONSEJERO	TEXCOCO
Victorino Benjamín Santos Morales	CONSEJERO	TEXCOCO

**SUPLENTES**

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>LOCALIDAD</b>
Jesús Santos Naranjo	CONSEJERO PRESIDENTE	CABECERA MUNICIPAL
Aurora Anastasia Ruiz Miguel	CONSEJERO	CABECERA MUNICIPAL
Cresencio Modesto Martínez	CONSEJERO	SANTA ROSA MATAGALLINAS
Félix Edmundo Vengas Méndez	CONSEJERO	SANTA ROSA MATAGALLINAS
Daniel Vásquez García	CONSEJERO	TEXCOCO
Miguel Ramiro Ruiz	CONSEJERO	TEXCOCO

**TRANSITORIOS:**

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

**PRIMERO.** - El presente Decreto surtirá efectos el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** – Comuníquese al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**1.11. Segundo escrito del Consejo Municipal de Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca.** El treinta y uno de mayo se recibió en esta Sala Superior un segundo escrito firmado por las personas que se ostentaban como miembros del Consejo Municipal de Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca<sup>3</sup>. En dicho escrito le solicitan a esta Sala Superior que confirme la integración del Consejo Municipal de Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca, decretada por el Congreso del Estado de Oaxaca.

**1.12. Solicitud de los recurrentes de apertura de incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiocho de septiembre, los recurrentes en el expediente SUP-REC-1207/2017 presentaron un escrito por medio del cual solicitan la apertura de un incidente de incumplimiento de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

**1.13. Auto de apertura de incidente de incumplimiento de sentencia y requerimiento al IEEPCO.** El mismo veintiocho de septiembre, el magistrado instructor, en el expediente SUP-REC-1207/2017, determinó que “en virtud de las manifestaciones relacionadas con el posible incumplimiento de la sentencia que esta Sala Superior emitió el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete en el expediente indicado al rubro, se ordena formar el incidente que corresponda, seguir el trámite de ley y emitir la resolución que en Derecho corresponda”.

---

<sup>3</sup> El escrito está firmado por Leoncio León Santos, Emilio Porfirio Méndez Santiago, Tomás Enrique Barcelos López, Araceli Ramos Méndez y Victorino Benjamín Santos Morales.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017

Asimismo, requirió al IEEPCO para que, “a través de un representante, manifieste lo que a su Derecho corresponda sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete en el expediente en el que se actúa, lo cual deberá incluir la información de otras autoridades que estime pertinente”.

**1.14. Respuesta del IEEPCO al requerimiento.** En cumplimiento del requerimiento del veintiocho de septiembre, la Sala Superior recibió el ocho de octubre el oficio IEEPCO/DESNI/2024/2018, en el que el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO informó que:

Después del intento de realizar la elección extraordinaria y que no fue llevada a cabo por la retención de los funcionarios electorales comisionados, se estimó procedente abrir un espacio de espera para que disminuyera la tensión social, manteniendo comunicación telefónica con las partes, quienes informaron que estaban alcanzando acuerdos respecto de su órgano de gobierno municipal, situación que, de alcanzarse, podría generar condiciones para la elección extraordinaria.

Por vía informal se tuvo conocimiento que las partes alcanzaron acuerdos para conformar el *Consejo de Administración Municipal*, como consta en el Decreto del Congreso Local, asimismo que alcanzaron acuerdos respecto de la distribución de sus recursos económicos.

En tales condiciones se consideró oportuno convocar a la reunión de trabajo para el día 28 de septiembre de 2018.

Respecto a la reunión de trabajo del veintiocho de septiembre, el IEEPCO informó que se llevó a cabo con los integrantes del Consejo Municipal, y se acordó lo siguiente:

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

**PRIMERO:** Los integrantes del Consejo de Administración Municipal de Santa María Sola, acuerdan, pedir a este Instituto y por su conducto a la Sala Superior una prórroga para que continúe desempeñando sus labores ya que dicha actividad les está permitiendo mayor diálogo entre las comunidades y mejor ambiente para la construcción de acuerdos que permita la realización de la elección extraordinaria.

**SEGUNDO:** Tener una reunión de trabajo para el **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, a las once horas, en las oficinas que ocupa esta Dirección Ejecutiva, para continuar con los trabajos y generar las condiciones necesarias y dar cumplimiento a lo que nos mandata la Sala Superior.

**TERCERO:** Los Ciudadanos integrantes del Consejo de Administración Municipal de Santa María Sola, acuerdan que esta minuta sea notificada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Superior.

**1.15. Auto donde se da vista a los recurrentes.** El treinta de octubre, el magistrado instructor, en el expediente SUP-REC-1207/2017, dio vista a los recurrentes con la información que le proporcionó el IEEPCO y la que se obtuvo del escrito presentado por los integrantes del Consejo Municipal y que se recibió el veintinueve de octubre. En este escrito del Consejo Municipal se anexa diversa documentación, incluyendo la minuta de la reunión del veintiocho de septiembre que se llevó a cabo en las instalaciones del IEEPCO y en donde se acordó celebrar una nueva reunión de trabajo el siete de diciembre de dos mil dieciocho.

**1.16. Escrito de los recurrentes en virtud de la vista del treinta de octubre.** Por medio del escrito recibido el siete de noviembre, los recurrentes señalaron que es absurdo que el IEEPCO manifieste que no existe omisión momentánea o permanente respecto al cumplimiento de lo que ordenó la Sala Superior, puesto que ha transcurrido un lapso de más

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

de doce meses sin que se pueda cumplir la sentencia de mérito, incurriendo en desacato.

Por lo anterior, solicitan a esta Sala Superior que de inmediato se le ordene al IEEPCO dictar todas las medidas y acciones necesarias para cumplir con la sentencia dictada en su totalidad, se inicie un procedimiento de investigación por desacato, y realice todas las acciones encaminadas a vigilar y exigir el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente solicitan que las personas que integran el Consejo de Municipal sean removidas del cargo que ostentan, puesto que rebasaron en exceso la temporalidad que les otorgó la Sala Superior.

**1.17. Auto de requerimiento al IEEPCO.** Por medio de un auto de ocho de diciembre, el magistrado instructor requirió al IEEPCO que informara si se llevó a cabo la reunión programada para el siete de diciembre de dos mil dieciocho y, en su caso, precisar detalladamente quiénes acudieron a la reunión, cómo se desarrolló y a cuáles acuerdos llegaron en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1207/2017.

**1.18. Respuesta del IEEPCO al requerimiento.** El dieciocho de diciembre la Sala Superior recibió el oficio IEEPCO/DESNI/2850/2018, suscrito por Beatriz T. Casas Arellanes, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, en el que se informó que el siete de diciembre se celebró en las oficinas de dicha dirección una reunión de trabajo, a la cual acudieron diversos miembros del Consejo Municipal. Los acuerdos a los que llegaron son los siguientes:

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

**PRIMERO:** Los integrantes del Consejo de Administración Municipal de Santa María Sola, acuerdan, pedir a este Instituto y por su conducto a la Sala Superior una prórroga para que continúe desempeñando sus labores ya que dicha actividad les está permitiendo mayor diálogo entre las comunidades y mejor ambiente para la construcción de acuerdos que permita la realización de la elección extraordinaria.

**SEGUNDO:** Tener una reunión de trabajo para el **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, a las **once horas**, en las oficinas que ocupa esta Dirección Ejecutiva, para generar las condiciones necesarias y dar cumplimiento a lo que nos mandata la Sala Superior, por lo que en este acto se dan por legalmente enterados y notificados; y que por conducto de este órgano electoral esta minuta sea notificada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Superior.

**1.19. Escrito de los recurrentes en virtud de la vista del veintiséis de diciembre.** El veintiséis de diciembre, la Sala Superior dio vista a los recurrentes con base en la respuesta del IEEPCO.

El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, los recurrentes remitieron un escrito en el que, entre otras cuestiones, afirman que la ciudadana Paola Ángela Vásquez Canseco renunció al cargo en el Consejo Municipal y que, desde que se creó este consejo, ella nunca ha estado en funciones. Asimismo, señalan que Aurora Anastasia Ruiz Miguel falleció el dieciséis de julio del año pasado, de manera que no pudieron estar presentes en la reunión. Al respecto, sostiene que el Consejo Municipal está actuando de manera irregular, dado que no cuenta con dos de sus integrantes.

Afirman que el IEEPCO no tiene pleno conocimiento de la situación que acontece en la comunidad de Santa María Sola, puesto que no ha realizado ningún acto tendente a cumplir con lo ordenado por la Sala Superior y no ha verificado con algún soporte si se han llevado las acciones encaminadas a celebrar la asamblea general comunitaria extraordinaria.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

Solicitan que, ante la omisión del IEEPCO, se dé vista al INE a efecto de que inicie el procedimiento de “revocación” de los consejeros que integran a dicha autoridad electoral.

Finalmente, agregan un escrito suscrito supuestamente por Paola Ángela Vásquez Canseco, quien afirma que desde marzo del dos mil dieciocho dejó de fungir como integrante del Consejo Municipal y adjuntan una copia simple del acta de defunción de Aurora Anastasia Ruiz Miguel.

**1.20. Auto de requerimiento al IEEPCO.** El veintiocho de enero, el magistrado instructor ordenó dar vista al IEEPCO para que manifestara lo conveniente respecto al escrito de los recurrentes del dieciséis de enero y, dentro del plazo otorgado, informara si se llevó a cabo la reunión del treinta y uno de enero referida en su oficio IEEPCO/DESNI/2850/2018.

**1.21. Respuesta del IEEPCO al requerimiento.** Por medio del oficio IEEPCO/DESNI/572/2019 de Beatriz T. Casas Arellanes, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, el ocho de febrero se informó que el treinta y uno de diciembre se celebró en las oficinas de dicha dirección una reunión de trabajo, a la cual acudieron diversos miembros del Consejo Municipal y llegaron a los siguientes acuerdos:

**PRIMERO:** Los integrantes del Consejo de Administración Municipal Colegiada de Santa María Sola, acuerdan, pedir a este Instituto y por su conducto a la Sala Superior una prórroga para que continúe desempeñando sus labores ya que dicha actividad les está permitiendo mayor diálogo entre las comunidades y mejor ambiente para la construcción de acuerdos que permita la realización de la elección extraordinaria, ya que se realizarán Asambleas para poner a consideración

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

de los asambleístas acerca de la elección extraordinaria en la Agencia de Santa Rosa Matagallinas, Agencia de Texcoco y en la cabecera municipal de Santa María Sola y traer sus respectivas actas en una reunión de trabajo.

**SEGUNDO:** Tener una reunión de trabajo para el **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, a las **once horas**, en las oficinas que ocupa esta Dirección Ejecutiva, para generar las condiciones necesarias y dar cumplimiento a lo que nos mandata la Sala Superior, por lo que en este acto se dan por legalmente enterados y notificados; y que por conducto de este órgano electoral esta minuta sea notificada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Superior.

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente porque se trata de evaluar el cumplimiento de una sentencia que dictó, con base en la solicitud que realizan tanto los ciudadanos que se ostentaron como recurrentes en el juicio principal como el Instituto local, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento.

En ese sentido, la competencia de este Tribunal Electoral para resolver las controversias electorales también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias de fondo o acuerdos de sala porque se debe garantizar su pleno cumplimiento, en atención al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución general.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 1°, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 32; 33; 79, párrafo 1, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10,

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>4</sup>.

### **3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL**

#### **3.1. Planteamiento del caso**

La controversia que esta Sala Superior resolvió en el juicio principal estuvo relacionada con la validez de la asamblea general comunitaria celebrada el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, en Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca, en donde debían elegirse concejales para el periodo 2017-2019.

La Sala Superior determinó, por unanimidad de votos, revocar la sentencia de la Sala Regional, quedando firme el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-363/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En este acuerdo se determinó anular la asamblea celebrada en la agencia de Santa Rosa Matagallinas el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, dado que no se llevó a cabo en el palacio municipal, lugar previsto para su celebración conforme al sistema normativo de la comunidad. Asimismo, la Sala Superior ordenó celebrar una nueva asamblea general comunitaria extraordinaria.

Por otra parte, por mayoría de votos, la Sala Superior ordenó crear un órgano colegiado compuesto por miembros de la cabecera, las agencias y

---

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 24/2001**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698-699.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

otras localidades, para que convocara a elecciones municipales extraordinarias y atendiera preponderantemente los servicios básicos del municipio de Santa María Sola.

Si bien el órgano colegiado de administración quedó conformado de manera inicial y éste convocó a elecciones, la asamblea general comunitaria prevista para el **diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete** no pudo llevarse a cabo.

Dado que el órgano colegiado de administración tenía, en principio, una duración limitada, su funcionamiento fue prorrogado hasta la creación del Consejo Municipal de Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca, por el Decreto número 1419 del Congreso del Estado de Oaxaca de doce de mayo de dos mil dieciocho.

Desde la creación por decreto del Consejo Municipal a la fecha, no ha podido llevarse a cabo la asamblea general comunitaria ordenada por esta Sala Superior.

Conforme a lo anterior, las cuestiones a dilucidar en este incidente son:

- i)** Si debe tenerse por cumplida la sentencia de la Sala Superior respecto a la creación del órgano colegiado de administración, cuya tarea principal era emitir, a la mayor brevedad posible, la convocatoria para la postulación de las planillas y celebración de la Asamblea General Comunitaria;
- ii)** Si debe tenerse por cumplida la sentencia de la Sala Superior respecto al deber de convocar y celebrar la asamblea general comunitaria en términos de los acuerdos generados en la asamblea general comunitaria de consulta del día seis de marzo del año dos mil trece, es decir, **a través de la postulación de planillas integradas por ciudadanos de todas las**

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017

comunidades y localidades y el voto secreto y,

- iii) En caso de que se estime incumplida la sentencia de esta Sala Superior, determinar cuáles serán las medidas orientadas a que se cumpla lo ordenado por esta Sala Superior.

### 3.2. Creación del órgano colegiado de administración

Conforme a las constancias en autos, en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior, se designó como encargado de la administración municipal a la “Administración Municipal Colegiada” de Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca, hasta en tanto se celebrara la asamblea general comunitaria extraordinaria.

Dicho órgano quedó conformado por las siguientes personas (consejeros propietarios y suplentes), en términos de las asambleas llevadas a cabo en cada comunidad como consta en las actas que el IEEPCO hizo llegar a esta Sala Superior mediante el oficio IEEPCO/DESNI/728/2018<sup>5</sup>:

No.	Propietario	Suplente	Comunidad
1	Paola Ángela Vásquez Canseco	Jesús Santos Naranjo	Cabecera Municipal
2	Leoncio León Santos	Aurora Anastasia Ruiz Miguel	Cabecera Municipal
3	Emilio Porfirio Méndez Santiago	Cresencio Martínez Amador	Agencia de Santa Rosa Matagallinas
4	Tomás Enríquez Barcelos López	Félix Edmundo Venegas Méndez	Agencia de Santa Rosa Matagallinas
5	Araceli Ramos Méndez	Daniel Vásquez García	Agencia de Texcoco
6	Victorino Benjamín Santos Morales	Miguel Ramiro Luis	Agencia de Texcoco

<sup>5</sup> Actas de asamblea de fechas 10 de septiembre de 2017 (agencia municipal de Santa Rosa Matagallinas), 2 de octubre de 2017 (cabecera municipal) y 7 de octubre de 2017 (agencia de policía de Texcoco).

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017

Como se observa, en este aspecto la sentencia de la Sala Superior **se cumplió parcialmente** al constituirse el órgano colegiado de administración, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, interpretado, para efectos del caso concreto, conforme a los principios constitucionales de autodeterminación y autonomía de cada comunidad y el derecho a ser consultados previamente previstos en los artículos 1º y 2º constitucionales.

La conformación e integración de dicho órgano de administración colegiada **no fue impugnada o controvertida** por la parte recurrente en el expediente SUP-REC-1207/2017.

Respecto al plazo de 60 (sesenta) días naturales previsto en el numeral 4 de los efectos de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1207/2017, esta Sala Superior confirma que el mismo **debía prorrogarse automáticamente por un periodo igual, hasta que no se celebrara la asamblea general comunitaria ordenada**, ya que el municipio no debía quedar “acéfalo” o sin un órgano que ejerciera las funciones administrativas necesarias.

En este sentido, esta Sala Superior observa que la duración de dicho órgano de administración colegiada, reconocido por el titular del Poder Ejecutivo, se prorrogó en diversas ocasiones hasta que, por decreto del Poder Legislativo, se conformó un nuevo órgano provisional denominado “Consejo Municipal del Municipio de Santa María Sola, Sola de la Vega”.

Los miembros que integran el Consejo Municipal de Santa María Sola son las mismas personas que conformaron el órgano de administración colegiado creado de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior en su sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete en el expediente SUP-REC-1207/2017.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017

La creación del Consejo Municipal de Santa María Sola, Sola de la Vega, por decreto del Poder Legislativo local, implicó un **cambio de situación jurídica** respecto a lo ordenado por la Sala Superior. Asimismo, esta Sala Superior advierte que, conforme a autos, el decreto del Poder Legislativo local que conformó al Consejo Municipal de Santa María Sola, Sola de la Vega **no fue impugnado o controvertido judicialmente** por la parte recurrente en el expediente SUP-REC-1207/2017, razón por la cual ese acto quedó firme.

Pese a las actuales circunstancias, el cambio de situación jurídica **no hace imposible el cumplimiento de la sentencia** de esta Sala Superior dictada en el expediente SUP-REC-1207/2017, ya que **no existe una imposibilidad de hecho o jurídica** que impida que el Consejo Municipal de Santa María Sola, Sola de la Vega, convoque a elecciones<sup>6</sup>.

Además, los miembros que lo conforman son exactamente las mismas personas que fueron elegidas por las respectivas asambleas comunitarias en dos mil diecisiete para conformar el órgano colegiado de administración que ordenó esta Sala Superior.

En este sentido, **en principio**, el Consejo del Municipio de Santa María Sola, Sola de la Vega, **creado por decreto legislativo**, sí estaría en condiciones de cumplir lo ordenado por esta Sala Superior<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Véase, por su implicación, la jurisprudencia 2ª./J. 2/2008. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, enero de 2008, página 431, de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.**

<sup>7</sup> Incluso, consta en el expediente la existencia de tres supuestas actas de asambleas de la cabecera municipal (27 de enero de 2018), la agencia de policía de Texcoco (5 de mayo de 2018) y la agencia municipal de Santa Rosa Matagallinas (27 de enero de 2018), en las que se designa a las personas que conformarán el Consejo del Municipio de Santa María Sola. Sola de la Vega.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

Finalmente, respecto a las afirmaciones de los incidentistas respecto a que Paola Ángela Vásquez Canseco renunció a su cargo y que Aurora Anastasia Ruiz Miguel falleció, ello no impide que el Consejo Municipal de Santa María Sola, en tanto órgano, funcione y sesione, ya que precisamente para ello existen consejeros propietarios y suplentes.

### **3.3. Convocatoria y celebración de la Asamblea General Comunitaria**

El órgano colegiado, en coordinación con el Instituto local, elaboró, aprobó y publicó una convocatoria para que se llevara a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete. En la convocatoria, se incluían los siguientes términos en los que debían participar los ciudadanos:

6. La Jornada Electoral de Elección extraordinaria de los Concejales Municipales trienio 2017-2019, se realizará el día 17 de diciembre del año 2017.

[...]

#### **III. De los electores:**

9. Podrán emitir su voto todos los ciudadanos, hombres y mujeres del municipio que radiquen en la cabecera municipal, agencias municipales, agencias de policía y núcleos rurales, así como, demás localidades de la población pertenecientes al municipio de Santa María Sola, Sola de Vega Oaxaca, que cuenten con su credencial de elector con fotografía en original, expedida por el Instituto Nacional Electoral, (IFE) con domicilio dentro de esta jurisdicción municipal. Por ello, el día de la jornada electoral se elaborará un formato de registro de ciudadanos que acudan a emitir su voto, así como, aquellos ciudadanos que cuenten con comprobante del INE, en donde conste que se está haciendo el trámite de su credencial de elector.

[...]

#### **IV. Del registro de candidatos**

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

11. Según los usos y costumbres de este municipio cada una de las planillas correspondientes estará integrada por 5 ciudadanos propietarios y 5 ciudadanos suplentes, cada planilla incluirá ciudadanos de todas las localidades.

12. La solicitud del registro de las planillas interesadas en participar en la elección extraordinaria de Concejales Municipales trienio 2017-2019, será en las oficinas del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa María Sola, con domicilio conocido en el palacio municipal de Santa María Sola, Oaxaca, de las 11:00 a las 16:00 los días 5, 6 y 7 de diciembre del año 2017.

13. La integración de cada planilla que solicite su registro deberá garantizar la equidad de género, registrando por lo menos una fórmula completa de mujeres, es decir propietaria y suplente.

14. Los requisitos en cuanto al orden legal que deberán cumplir los ciudadanos que deseen postularse como candidatos a Concejales al Ayuntamiento son los establecidos en los artículos 113 fracción I, de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, y el artículo 79 y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismos que se detallan a continuación:

- SER CIUDADANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS;
- ESTAR AVECINDADO EN EL MUNICIPIO, POR UN PERIODO NO MENOR DE UN AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN.
- NO PERTENECER A LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES FEDERALES, A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATALES O DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL;
- NO SER SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL, DE ESTADO O DE LA FEDERACIÓN;

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

- NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO;
- NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITOS INTENCIONALES;
- TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR;
- ESTAR EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES COMO MIEMBRO ACTIVO DE LA COMUNIDAD;
- CONTAR CON CREDENCIAL DE ELECTOR PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DEL MUNICIPIO (ENTREGAR COPIA);
- ENTREGAR COPIA DE SU ACTA DE NACIMIENTO;
- ENTREGAR EN ORIGINAL LA CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD.

15. Los requisitos mínimos en cuanto al orden de Sistemas Normativos indígenas (Usos y Costumbres) del Municipio de Santa María Sola, Sola de Vega Oaxaca, a cubrir por los integrantes de las planillas deben ser; Policía, Teniente de Policía, Jefe de Policía, o que haya formado parte de algún comité reconocido en la comunidad, tales como agua potable, de escuela, comité de iglesia, comité del DIF, comité de festejos u otros reconocidos por cada comunidad, para lo cual deberán entregar constancia que así lo acredite.

16. Las planillas a contener en el proceso electoral extraordinario quedaran integradas, por todos los ciudadanos de todas la (sic) localidades y que únicamente se registren como máximo cuatro planillas; que todos los aspirantes a integrar las planillas a concejales municipales, sin distinción de nadie cumplan con los requisitos señalados en la presente convocatoria. Las planillas el día que soliciten su registro deberán presentar el acta de asamblea donde señale que fueron nombrados por la misma.

[...]

**Transitorio único.** Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el concejo municipal electoral del Municipio de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

Dicha convocatoria fue el producto de diversas reuniones llevadas a cabo en las instalaciones del Instituto local. Como consta en la minuta de la sesión de Consejo Electoral Municipal de Santa María Sola de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, Paola Ángela Vásquez Canseco (cabecera municipal), Leoncio León Santos (cabecera municipal), Emilio Porfirio Méndez Santiago (agencia de Santa Rosa Matagallinas), Tomás Enrique Barcelos López (agencia de Santa Rosa Matagallinas), Araceli Ramos Méndez (agencia de Texcoco) y Victorino Benjamín Santos Morales (agencia de Texcoco), como consejeros propietarios, acordaron lo siguiente<sup>8</sup>:

PRIMERO: Los integrantes de este consejo acuerdan aprobar la convocatoria tal y **como fue aprobada en la elección de concejales 2013** [...]

SEGUNDO: Los integrantes de este consejo acuerdan publicar la convocatoria a partir de los días 24 y 25 noviembre, en los lugares más concurridos del municipio y las localidades de Santa María Sola, sola de la Vega, Oaxaca. (Énfasis añadido).

Posteriormente, se llevó a cabo la sesión de registro de candidatos del **once de diciembre de dos mil diecisiete**. A esta sesión asistieron los señores Oscar Humberto González Vidal y Miguel Rafael Lazo Aparicio por parte del IEEPCO y nueve miembros del Consejo de Administración Municipal: Leoncio León Santos, Aurora Anastasia Ruiz Miguel, Jesús Santos Naranjo, Emilio Porfirio Méndez Santiago, Tomás Enrique Barcelos López, Crescencio Modesto Martínez, Feliz Edmundo Venegas Méndez, Daniel Vásquez García y Miguel Ramiro Ruiz.

---

<sup>8</sup> En la minuta consta que asistieron los señores Oscar Humberto González Vidal y Miguel Rafael Lazo Aparicio por parte del IEEPCO, así como los señores Alejandro de Jesús Méndez Díaz y Abisaid Bladimir Castillejos López por parte de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca y el señor Carlos Edel Ramírez Martínez por parte de la Secretaría de Asuntos Indígenas.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

Los consejeros acordaron aprobar y registrar a las dos planillas que se presentaron los días nueve, diez y once de diciembre de dos mil diecisiete, salvo en lo que respecta al cargo de síndico municipal de la “planilla amarilla”, ya que, por votación mayoritaria de los consejeros presentes, se determinó que Eleucadio Valentín Ruiz y José Luis Martínez Rodríguez no presentaron actas de asamblea de su comunidad que comprobaran haber sido designados por su comunidad para integrar dicha planilla<sup>9</sup>:

**Planilla amarilla:**

<b>Cargos</b>	<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Presidente Municipal	Rogelio Venegas Arroyo	Antonio Francisco Salinas García
Síndico Municipal	- - -	- - -
Regiduría de Hacienda	Zoilo Magencio Venegas Cruz	Pánfilo Jacinto Venegas Luis
Regiduría de Obras	Brígida Pilar López Venegas	Alejandra Santos García
Regiduría de Educación	Raquel Venegas Barcelos	Jael García López

**Planilla verde:**

<b>Cargos</b>	<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Presidente Municipal	Victorino Benjamín Santos Morales	Araceli Ramos Méndez
Síndico Municipal	Isaac René Vásquez Reyes	Rafael Guadalupe García Aragón
Regiduría de Hacienda	Paola Ángela Vásquez Canseco	Mariela García Sierra

<sup>9</sup> En el acta consta que dejan “a salvo los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, Eleucadio Valentín Ruiz, y el C. José Luis Martínez Rodríguez como Síndico Propietario y suplente, para que lo ejerzan ante la autoridad competente”. A la fecha, no se tiene conocimiento de que Eleucadio Valentín Ruiz y José Luis Martínez Rodríguez hubiesen impugnado judicialmente dicha decisión.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017

Regiduría de Obras	Antonio Luis Canseco García	Pablo Plutarco Venegas Cruz
Regiduría de Educación	Bellanira López Morales	Cristian Quisela Venegas Reyes

Cabe destacar que en la sesión del once de diciembre de dos mil diecisiete, no estuvieron presentes **tres consejeros propietarios**: Paola Ángela Vásquez Canseco, Araceli Ramos Méndez y Victorino Benjamín Santos Morales. Sin embargo, **estaban presentes los respectivos consejeros suplentes**.

El **diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete**, día en que debía llevarse a cabo la asamblea electiva, **no pudo celebrarse la asamblea general comunitaria** debido a que diversas personas impidieron a las 7:15 (siete horas con quince minutos) el paso a los funcionarios del IEEPCO. Conforme al acta circunstanciada que obra en el expediente<sup>10</sup>, en la carretera que conduce a Santa María Sola, Oaxaca, a la altura de “El Vado” sucedieron los hechos que se describen a continuación:

[...] un grupo aproximado de 30, 35 ciudadanos de la comunidad de Santa Rosa Matagallinas del municipio de Santa María Sola, nos hicieron el alto, cuestionándonos respecto de la celebración de la elección extraordinaria del municipio ya referido, argumentando que no existían las condiciones de poder realizar la jornada de elección, toda vez que según lo manifestado por dichos ciudadanos se vulneraron sus derechos políticos electorales, además de que la convocatoria de elección extraordinaria que fue emitida el 22 de noviembre de 2017, al decir de ellos que **habían sido vulnerados sus derechos de la fórmula para Síndico Municipal que son ciudadanos de la cabecera**, ya que no contaban con su respectiva acta de asamblea donde la misma dieran el aval por parte de la cabecera municipal

<sup>10</sup> El acta fue firmada por Oscar Humberto González Vidal, Miguel Rafael Lazo Aparicio, Aristeo Ceballos González, Miguel Ángel Calvo Pinacho y Francisco Concepción Cano Medina.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

de Santa María Sola y señalaron que **existen diversas irregularidades en la convocatoria**, motivos por los cuales manifestaron su negativa al desarrollo de la elección extraordinaria, por lo que en ese momento nos pidieron que los acompañáramos a su comunidad (Santa Rosa Matagallinas) con la finalidad de no presentarnos en el lugar que se tenía programada la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Sola.

[...]

Por lo que siendo aproximadamente las 11:20 horas, nos dejaron retirar de la comunidad, lo cual nos acompañaron hasta la gasolinera del municipio de Santa María Lachixio, para cerciorarse de que no regresáramos a la cabecera municipal. (Énfasis añadido).

Después de lo sucedido el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, los ciudadanos de la comunidad, a través del órgano colegiado de administración, no pudieron llegar a ningún acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, pese a que se celebraron diversas reuniones en las instalaciones del IEEPCO.

Esa falta de acuerdos se enmarcó en el contexto de la creación del Consejo Municipal por decreto del Poder Legislativo de Oaxaca que sustituyó al órgano de administración colegiada, cuya creación fue ordenada por esta Sala Superior y prorrogada en diversas ocasiones. Como se aprecia en las declaraciones del IEEPCO, ambos órganos colegiados han mantenido una calma relativa entre la cabecera, las agencias y demás localidades del municipio, estableciéndose mesas de diálogo.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que, para efecto de dar cumplimiento a sus resoluciones por las partes involucradas en conflictos indígenas intercomunitarios o intracomunitarios, las autoridades electorales deben aproximarse a las disputas de forma **conciliatoria** y **mediadora** a diferencia de otro tipo de procesos dentro de su

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017

competencia, a partir del **análisis integral de su contexto**<sup>11</sup>. Por lo general, las comunidades indígenas resuelven sus disputas, ya sea de manera autocompositiva a través de la “palabra” o de forma heterocompositiva a través de la mediación o conciliación, siendo de último recurso las instancias judiciales.

En concordancia, tanto la Sala Superior como las autoridades vinculadas al cumplimiento de sus sentencias deben adoptar una posición mediadora y conciliadora entre las partes en conflicto y grupos de ciudadanos disconformes en estos casos, propiciando la comunicación, generando condiciones para hacer posible la adopción de acuerdos y proponiendo alternativas concretas a las partes para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. Lo anterior, en cumplimiento de los principios constitucionales de libre determinación y autogobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, ante la falta de acuerdos durante el dos mil dieciocho, la parte recurrente en el expediente SUP-REC-1207/2017 le solicitó el veintiocho de septiembre a esta Sala Superior que **abriera un**

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 9/2014. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18, de rubro y texto siguientes: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos”.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

**incidente de incumplimiento de sentencia**, de manera que se garantizara su derecho a una tutela judicial efectiva. El magistrado instructor decidió abrir el incidente de incumplimiento el mismo día, en virtud de la falta de acuerdos y el lapso que transcurrió desde que esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente citado y por la solicitud de la parte recurrente, ahora incidentista.

Como se aprecia en las constancias que obran en el expediente, la sentencia de esta Sala Superior dictada en el expediente SUP-REC-1207/2017 **no ha sido cumplida del todo**, en tanto que no ha podido llevarse a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada para elegir concejales.

No obstante, los esfuerzos del IEEPCO, el órgano de administración colegiada y posteriormente, el Consejo Municipal creado por decreto del Poder Legislativo, no han logrado que se generen los acuerdos y las condiciones necesarias para que se publique una convocatoria y se garantice la celebración de la asamblea general comunitaria extraordinaria.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que uno de los problemas principales para dar cumplimiento a lo ordenado en su sentencia, es que los miembros del Consejo Municipal, formado por integrantes de la cabecera municipal y las agencias de Texcoco y Santa Rosa Matagallinas, no se han puesto de acuerdo en **cómo deben integrarse las planillas**.

Esta Sala Superior advierte que, si bien ordenó en su sentencia que las planillas que se postulen **“deben estar integradas por ciudadanos de todas las comunidades y localidades”** y ello es consistente con los acuerdos generados en la Asamblea General Comunitaria de consulta celebrada el día seis de marzo del año dos mil trece y la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el cuatro de septiembre de dos mil trece, en la cual se eligieron las autoridades municipales para el periodo

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017

2014-2016, también han existido propuestas de diversos ciudadanos en el sentido de que las planillas sean “rotativas”.

Como lo sostuvo la Sala Superior en su sentencia, el que se hayan adoptado acuerdos previamente o prevalezca un determinado sistema normativo, “no significa que, a través de una nueva Asamblea General Comunitaria de consulta o de un acuerdo consensado entre las autoridades representantes de las comunidades integrantes del municipio de Santa María Sola, no se pueden variar el método de elección de sus autoridades municipales y llegar a acuerdos diversos en ejercicio de los derechos colectivos de autodeterminación y autonomía de cada comunidad para futuros comicios, pudiendo incluso ser una autoridad rotativa, de así acordarlo las comunidades”.

Sin embargo, en vista de que el IEEPCO y el Consejo Municipal no han logrado que se llegue a un consenso respecto a cómo deben integrarse las planillas y teniendo en cuenta que el periodo 2017-2019 termina este año y que este año deben elegirse concejales para el periodo 2020-2022, esta Sala Superior considera que, dadas las circunstancias particulares del caso, lo procedente es que el IEEPCO, como autoridad competente, imparcial e independiente, **convoque a elecciones en los mismos términos de la convocatoria elaborada y publicada en dos mil diecisiete, teniendo a la “planilla verde” y a la “planilla amarilla” como únicas postuladas**, y bajo el presupuesto de que las mismas deben estar integradas por ciudadanos de todas las localidades como lo ordena la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1207/2017 y la convocatoria, principalmente de la cabecera municipal, la agencia municipal de Santa Rosa Matagallinas y la agencia de policía de Texcoco.

En estas elecciones podrán participar como síndicos de la “planilla amarilla” los señores Eleucadio Valentín Ruiz y José Luis Martínez

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

Rodríguez, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en el acuerdo de su comunidad. En caso contrario, deberá sustituirse dicha fórmula por otra que cumpla con los requisitos exigidos.

La planilla que resulte ganadora **sólo podrá regir durante este año**. A lo largo de este proceso en el dos mil diecinueve, se dispone que el IEEPCO, ejerciendo sus atribuciones, adopte una posición mediadora y conciliatoria efectiva a fin de que la cabecera y las agencias determinen, de común acuerdo, cómo deberán elegirse a los concejales para el periodo 2020-2022. Incluso, si es necesario, deberá convocar una asamblea general comunitaria de consulta para tales efectos<sup>12</sup>.

Lo anterior encuentra su razón y fundamento en las circunstancias particulares del presente caso que, por el estado de incertidumbre jurídica que es necesario superar, hace indispensable que esta Sala Superior adopte medidas extraordinarias para el cumplimiento pleno y efectivo de la sentencia principal de la que deriva el presente incidente de incumplimiento de sentencia. De este modo, las medidas o modalidades que se adopten para lograr el ejercicio del derecho colectivo de autonomía sean las estrictamente necesarias, razonables o justificadas, para garantizar el respeto a otros principios y valores.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 37/2016, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y**

---

<sup>12</sup> Sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a la Corte Constitucional colombiana, la cual ha expresado que “es necesario que el Estado de forma articulada garantice e incentive la aplicación real y efectiva del derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas, pues ante todo las herramientas que subyacen a la consulta, permiten conciliar posiciones y llegar a un punto intermedio de diálogo intercultural en el que los pueblos ejerzan su derecho a la autonomía con sus planes propios de vida frente a los modelos económicos basados en la economía de mercado o similares” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-129/11, párr. 5.1). Véase Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, pie de página 206.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017

PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”<sup>13</sup> y la tesis aislada VIII/2015, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE”<sup>14</sup>.

### 4. EFECTOS

En atención a lo anterior, en aras de lograr el cumplimiento a la sentencia del recurso de reconsideración dictada en este expediente y teniendo en cuenta que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, se deben llevar a cabo medidas todas las medidas pertinentes, necesarias y razonables que, tomando en consideración la situación que ha impedido resolver el conflicto original, contribuyan a lograr lo ordenado por la Sala Superior.

Tomando en cuenta los hechos, aun cuando convocar y celebrar una asamblea es un derecho que se acciona directamente por la comunidad, se estima, en principio, que ese derecho —en las condiciones actuales— debe sujetarse a una modalidad, por la situación de conflicto.

Por esa razón, dado que la mediación, conciliación y los acuerdos entre las partes interesadas no ha llegado a un resultado satisfactorio que cumpla con la sentencia que dictó esta Sala Superior, lo procedente es ordenar que se tomen ciertas medidas que permitan definir las cuestiones particulares sobre las cuales las partes no pudieron llegar a un consenso, como es la emisión de la convocatoria y las condiciones que deben

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 37/2016. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

<sup>14</sup> Tesis VIII/2015. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 16, 2015, páginas 47 y 48.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

prevalecer para que se celebre de forma efectiva la asamblea general comunitaria para elegir concejales.

Lo anterior, a efecto de definir, mediante una resolución judicial dotada de autoridad, las cuestiones pendientes y así dar cumplimiento pleno a la sentencia de esta Sala Superior, ya que, de proceder de otra forma, se puede propiciar que el cumplimiento de una resolución judicial quede al arbitrio de alguna de las partes o sujetos vinculados a su cumplimiento, lo cual resulta incompatible con un Estado constitucional de derecho.

Esta Sala Superior considera que, debido al estado de incumplimiento de lo ordenado por esta sala Superior y teniendo en cuenta que la asamblea general comunitaria es la que expresa, en último análisis, la voluntad mayoritaria dentro de la comunidad, quien debe emitir la convocatoria es un tercero imparcial y no el Consejo Municipal de Santa María Sola, Sola de la Vega, Oaxaca, creado por el Decreto número 1419 del Congreso del Estado de Oaxaca. Por esta razón se debe vincular al Instituto local para que la emita, conforme a lo manifestado en la secuela procesal que ha quedado descrita.

Lo anterior, es una disposición consecuente con lo determinado en la sentencia principal, tomando en cuenta la excepcionalidad de las circunstancias materiales que se han expuesto.

En ese sentido, si bien inicialmente se estableció que el órgano electoral local tendría básicamente una intervención de acompañamiento en la búsqueda de consensos de los grupos en conflicto, lo cierto es que no se ha logrado el consenso necesario para la organización conjunta de una asamblea general comunitaria, lo que ha generado un estado de incertidumbre jurídica que es necesario superar.

Por ello, se considera necesario que el IIEPCO despliegue actividades de mayor preponderancia en la organización de la elección para generar el

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

orden y certeza indispensables para la validez de las decisiones comunitarias.

No obsta para este tribunal que el Instituto local informó que se celebraría otra reunión de trabajo en sus instalaciones con los integrantes del Consejo Municipal el catorce de marzo de dos mil diecinueve, ya que ello retrasaría injustificadamente la celebración de la asamblea electiva conforme a lo razonado en la presente resolución.

Por lo tanto, se **vincula** al Instituto local para que, a través de su presidente, emita la convocatoria y vigile que el proceso electivo se apege a los lineamientos que se dicten, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior.

El Instituto local deberá observar los siguientes lineamientos para emitir y publicar la convocatoria y que la asamblea general comunitaria sea celebrada, además de informar puntualmente a esta Sala Superior:

- I. **Emisión de la convocatoria y planillas participantes:** El Instituto local deberá emitir una convocatoria en el término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, con base en lo siguiente:
  - a. **Contenido y planillas participantes:** La convocatoria tendrá el mismo contenido que la convocatoria aprobada en el dos mil diecisiete por el órgano de administración municipal que se conformó en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, salvo en lo relativo al registro de planillas (fracción IV, numerales 11 a 16), toda vez que las que competirán serán la “planilla verde” y la “planilla amarilla” que se postularon en el año **dos mil diecisiete**.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

Al respecto, los señores Eleucadio Valentín Ruiz y José Luis Martínez Rodríguez podrán participar como síndicos de la “planilla amarilla”, siempre que cumplan con los requisitos exigidos como lo es el acuerdo de su comunidad. En caso contrario, deberá sustituirse dicha fórmula por otra que cumpla con los requisitos exigidos a que se refiere la convocatoria de dos mil diecisiete.

En caso de que alguna de las personas que conforman las planillas no desee ser postulada en esta ocasión, deberá ser sustituida y cumplir con los requisitos exigidos a que se refiere la convocatoria de dos mil diecisiete.

Como lo señala convocatoria, ambas planillas deberán estar integradas por ciudadanos de todas las localidades, principalmente de la cabecera municipal, la agencia municipal de Santa Rosa Matagallinas y la agencia de policía de Texcoco.

En caso de que alguna de las dos planillas no esté integrada por ciudadanos de, por lo menos, esas tres localidades, el Instituto local deberá ordenar la sustitución de alguna de las fórmulas (propietario y suplente) para cumplir con dicho requisito.

- b. Fecha y hora:** el Instituto local determinará la fecha en que se llevará a cabo la asamblea general comunitaria que deberá ser al menos **diez días hábiles** después de la emisión de la convocatoria. Asimismo, el Instituto local deberá precisar, en la convocatoria, la hora de inicio de la asamblea y que su término será hasta que se agoten los puntos del orden del día.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

**c. Lugar:** La asamblea deberá celebrarse donde tradicionalmente se realiza, esto es en el palacio municipal (su corredor) o en la explanada de éste.

- Al respecto, se **vincula** a las Secretarías General de Gobierno y de Seguridad Pública del estado de Oaxaca para que, desde dos días antes y hasta el término de la asamblea, elementos de seguridad resguarden el lugar donde se llevará a cabo. Asimismo, se le solicita su colaboración para que resguarden las condiciones de seguridad a efecto de que toda la ciudadanía pueda ejercer libremente sus derechos de participación ciudadana el día de la asamblea y el personal del IEEPCO pueda llevar a cabo sus funciones.

**d. Votación.** La ciudadanía emitirá su voto, de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad y lo establecido en la convocatoria de dos mil diecisiete.

**e. Fecha de término de funciones:** El Instituto local deberá comunicar en la convocatoria que la planilla ganadora tendrá un mandato estrictamente limitado al año dos mil diecinueve, ya que en éste deberán elegirse a los concejales que rijan durante el periodo 2020-2022.

**II. Publicitación de la convocatoria a la asamblea.** El Instituto local dará publicidad a la convocatoria que emita, de la manera en que tradicionalmente se hace y deberá pegar la convocatoria en los lugares de más concurrencia del Municipio. La publicitación se hará al menos durante **cinco días** después de la emisión de la convocatoria.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

- III. Certificación de la asamblea.** Personal suficiente del Instituto local, de la oficialía electoral o que cuente con fe pública, esté presente el día de la elección para certificar el acta de asamblea y los hechos que en ella ocurran.
  
- IV. Resguardo del lugar de la asamblea y de la integridad de los participantes:** Se **vincula** a las Secretarías General de Gobierno y de Seguridad Pública de Oaxaca para que en conjunto y, en coordinación con el Instituto local, tomen las medidas necesarias, pertinentes y adecuadas para garantizar la seguridad adentro y afuera del palacio municipal de Santa María Sola, para que, cuando menos, dos días antes de la asamblea y ese mismo día permanezcan condiciones de seguridad adecuada para la celebración de la asamblea, para la protección de la integridad de las personas de la comunidad. Asimismo, se **vincula** a dichas autoridades para que, en su momento, remitan a esta autoridad el parte policial y demás informes de lo acontecido durante el resguardo del inmueble y la asamblea.
  
- V. Apercebimiento.** En caso de que el IEEPCO no adopte con la debida diligencia alguna de las acciones o actividades ordenadas en la presente resolución, este Tribunal adoptará las medidas de apremio conducentes, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

### **5. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La sentencia de la que deriva el presente incidente **no se ha cumplido**.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a la **Secretaría General de Gobierno** y a la **Secretaría de Seguridad Pública** del estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado **“4. EFECTOS”** de la presente resolución interlocutoria.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA SUP-REC-1207/2017**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**